

**INFORME No. 136/19**

**PETICIÓN 1628-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS SAÚL DÍAZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 145

14 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 136/19. Petición 1628-09. Admisibilidad. Carlos Saúl Díaz. Argentina. 14 de agosto de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Defensoría General de la Nación |
| **Presunta víctima:** | Carlos Saúl Díaz |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de diciembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de abril y 28 de junio de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de septiembre de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de diciembre de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de febrero de 2017[[4]](#footnote-5) |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | Ninguna |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 27 de enero de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 8 de febrero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984); CIPST (depósito del instrumento de ratificación el 31 de marzo de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; Artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que Carlos Saúl Díaz, un adolescente a la época de los hechos, fue ilegalmente detenido, torturado por fuerzas de seguridad del Estado para que confesara el secuestro y muerte del señor Axel Blumberg (en adelante “el señor Blumberg”) y condenado en un proceso llevado a cabo sin la observancia de las garantías judiciales y sin tener en cuenta el interés superior del niño. Añade que el Estado le ha negado acceso a la justicia debido a que la violencia sufrida por la presunta víctima no fue debidamente investigada y el proceso penal presentado en contra de los presuntos responsables fue sobreseído.
2. Indica que el 17 de marzo de 2004 el señor Blumberg fue secuestrado por un grupo de personas, entre las cuáles estaría la presunta víctima, y luego de un intento frustrado de pago del rescate, fue encontrado muerto el 23 de marzo de 2004. Señala que su muerte generó una gran conmoción nacional. Alega que el 10 de abril de 2004, en la Provincia de San Luis, la presunta víctima fue ilegalmente detenida por la policía junto con Sergio Miño y Mauro Abraham Maidana, todos menores de edad a la época de los hechos, por su presunta participación en el secuestro y muerte del señor Blumberg. Sobre las detenciones, afirma que la policía se encontraba afuera de donde residían estas personas esperando por una orden de allanamiento cuando avistaron a Carlos Saúl Díaz saliendo y decidieron intervenir para detenerle. Luego de su detención, la policía allanó ilegalmente la residencia para detener a las demás personas.
3. Sostiene que Carlos Saúl Díaz fue golpeado con pies y puños en el cuerpo y en los genitales. Tras ello fue trasladado a una comisaría en la Provincia de San Luis. Allí volvieron a golpearlo, en sucesivas ocasiones en el cuerpo, en las orejas y en los testículos y sufrió intentos de asfixia con un hilo. Después le trasladaron en una camioneta a la Provincia de Córdoba y continuaron agrediéndole. En Córdoba, los tres detenidos fueron subidos a un avión de la flota presidencial hacia la Provincia de Buenos Aires. Durante el trayecto, se mantuvo a la presunta víctima encapuchada y continuaron con las agresiones. Tras un traslado de más de 24 horas, la presunta víctima fue indagada por el fiscal sin la presencia de un abogado defensor. En su declaración, la presunta víctima supuestamente renunció a su derecho de entrevistarse previamente con un abogado, confesó su participación en los hechos y solicitó ser asistido por un defensor oficial.
4. El 31 de mayo de 2004 la presunta víctima denunció la tortura ante dos prosecretarias de menores de la Cámara de Apelaciones de San Martín que se entrevistaron con él en el marco de una inspección de rutina en el centro de detención. El 7 de junio de 2004 los hechos fueron denunciados por estas personas al Juzgado Federal en lo Criminal Correccional Nº 2 de San Isidro (en adelante “el Juzgado Correccional”). El 8 de junio de 2004 el Juzgado Correccional ordenó un estudio médico para establecer si la presunta víctima presentaba lesiones y se dispuso la remisión de las actuaciones a la Fiscalía para que determinara si deseaba instar el proceso penal por los hechos denunciados.
5. El 17 de junio de 2004, la Fiscalía requirió la instrucción por el delito de apremios ilegales y solicitó el listado de personal que intervino en la detención y en los traslados. También solicitó que, de acreditarse las lesiones en la pericia médica ordenada, se citara a prestar declaración indagatoria a los posibles responsables. El 23 de junio de 2004 el Juzgado Correccional tomó la declaración de la presunta víctima. El 25 de junio de 2004 el Cuerpo Médico Forense remitió al Juzgado Correccional un informe elaborado el 8 de junio de 2004, en el cual dejaba constancia de que el señor Díaz no había hecho mención a las lesiones padecidas durante su detención y que del examen físico no se advertían lesiones. El 27 de agosto de 2004 la Fiscalía solicitó el archivo de las actuaciones. En septiembre de 2004, el Juzgado Correccional rechazó el pedido por entender que éste se basaba únicamente en la ausencia de lesiones visibles, lo que no resultaba lógico debido al tiempo transcurrido desde su producción, y que ni siquiera se habían llevado a cabo las demás medidas de prueba anteriormente solicitadas por la propia Fiscalía.
6. El 9 de noviembre de 2004, el Juzgado Correccional ordenó diligencias y la incorporación de pruebas como el informe efectuado por el médico de la policía de la Provincia de Córdoba –que hizo referencia a la falta de signos de violencia– y del informe médico de la policía de la Provincia de San Isidro –que destacaba que la presunta víctima presentaba excoriaciones a ambos laterales del cuello en el dorso del hemitórax derecho, de carácter leve y de reciente data-. El 12 y 24 de noviembre de 2004 el Juzgado Correccional solicitó los nombres de los policías que habían participado en la detención y en los traslados y en diciembre tomó la declaración del médico que elaboró el informe de 11 de abril de 2004, quien afirmó que las lesiones que había constatado eran leves y que habían sido producidas entre 24 y 48 horas antes del examen.
7. El 28 de junio de 2005, los policías de la Provincia de San Luis afirmaron haber tan solo asistido en la detención y que los traslados quedaron a cargo de la policía de la Provincia de Córdoba. En el marco de esta investigación también se tomaron las declaraciones de dos testigos que indicaron que no presenciaron la detención, sino que cuando llegaron al lugar del procedimiento las personas ya habían sido detenidas y se encontraban esposadas y tiradas en el suelo. El 8 de julio de 2005, el Juzgado Correccional consideró que no estaba acreditado el delito de apremios ilegales por entender que los informes médicos no constataban la existencia de lesiones de gravedad y los testigos no pudieron observar los golpes y decretó el sobreseimiento del proceso.
8. La parte peticionaria aduce que el órgano a cargo de la investigación se encontraba directamente interesado en asegurar el éxito de la causa penal en la cual se imputaba un delito a quien había denunciado las torturas. Además, sostiene que los informes médicos realizados carecían de imparcialidad y objetividad dado que fueron realizados por facultativos que pertenecían orgánicamente a las policías provinciales que se habían denunciado. En relación con la falta de prontitud y minuciosidad, indica que en un año y medio sólo se realizaron cinco diligencias y ni siquiera se tomaron las declaraciones de todos los policías involucrados en los distintos traslados[[5]](#footnote-6).
9. Señala que es razonable que una persona detenida y sujeta al control absoluto de la autoridad policial y penitenciaria tenga temor de denunciar los actos de tortura de manera inmediata. Asimismo, afirma que la falta de signos de violencia en un examen médico realizado dos meses después de las agresiones, según el Protocolo de Estambul, no puede ser considerado como un indicio de que no se ha producido tortura.
10. En relación con el proceso penal, afirma que los coimputados fueron acusados del secuestro de dos personas, así como del secuestro y muerte del señor Blumberg. Afirma que durante el juicio los abogados defensores alegaron la nulidad de todo lo actuado debido a las irregularidades e ilegalidades cometidas en el proceso, entre ellas, la falta de imparcialidad de los investigadores y jueces, las agresiones sufridas por los coimputados y la indagación realizada a altas horas de la noche sin la presencia de un abogado. No obstante, el 25 de octubre de 2006 todos fueron condenados en primera instancia por los delitos imputados con base principalmente en las confesiones de los coimputados y en las declaraciones de las víctimas de los diferentes secuestros. Según el juzgado: i) las irregularidades alegadas eran sólo una desprolijidad y no habían tenido la intención de perjudicar a los coimputados y por tanto no afectaron la imparcialidad de las autoridades; ii) las agresiones no se encontraban plenamente probadas; y iii) las declaraciones dadas sin la presencia de un defensor habían sido convalidadas por declaraciones posteriores en que sí habían estado los defensores. Al momento de fijar la pena, el juzgado de primera instancia hizo notar que si la presunta víctima fuera adulto sería condenado a una pena de reclusión perpetua, pero dado que era menor de edad se fijaba la pena en 20 años de reclusión.
11. El 14 de diciembre de 2006 se interpuso un recurso de casación. La defensa de la presunta víctima consideró que el juzgado de primera instancia, sin argumentos valederos, había aplicado una sanción de contenido netamente retributivo, lo que lesionaba el Régimen Penal de Menores y el interés superior del niño. Los abogados de los demás imputados volvieron a alegar la nulidad de lo actuado. El 26 de marzo de 2008 los recursos fueron rechazados. El tribunal de segunda instancia también consideró que las irregularidades no habían causado daños y que, más allá de los apremios y de la forma irregular en que los condenados habían confesado, ellos habían ratificado sus dichos en otras declaraciones con sus abogados.
12. Se impugnó esta decisión mediante la presentación de un recurso extraordinario federal ante el mismo órgano. El tribunal decidió no conocer el recurso y se presentó un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 23 de junio de 2009, dando por terminado el proceso penal.
13. La parte peticionaria alega una serie de violaciones en el marco del proceso penal. Primeramente, dice que la falta de acceso a un abogado defensor durante la indagatoria inicial afectó seriamente el derecho de defensa de la presunta víctima. Señala, al respecto, que en relación con niños, la Convención Americana no sólo otorga el derecho a contar con un abogado defensor, sino que, en función del interés superior del niño previsto en el artículo 19 de dicho instrumento, impone al Estado el deber de garantizar su presencia en todas las instancias del procedimiento; un deber que en el presente caso no fue cumplido. Agrega que en el presente caso la supuesta renuncia al derecho de contar con un abogado ocurrió a las altas horas de la noche y después de un traslado de más de 24 horas durante los cuales la presunta víctima no pudo dormir y sufrió maltratos. Afirma que también se ha violado el derecho de no declararse culpable porque en las circunstancias en que se hizo la renuncia a ser asistido por un abogado, no puede considerarse que la decisión fue tomada libremente y de manera informada.
14. Además, en relación con la pena impuesta a la presunta víctima, alega que la misma tuvo carácter meramente retributivo, sin considerar que el imputado era menor de edad a la época y sin concederle la posibilidad de un tratamiento tutelar hasta la mayoría de edad. Además, no se le impuso la pena más breve posible conforme determina la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, aduce que la pena fue fijada con base en una norma que trata de la fijación de pena para adultos y que por tanto es incompatible con la Convención Americana por no tener en cuenta el interés superior del niño. Concluye que la presunta víctima no acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia y que compete a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos verificar si en los pasos dados a nivel interno se violaron obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos interamericanos.
15. Por su parte, el Estado alega que la CIDH transmitió la petición al Estado de manera extemporánea y que la misma debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos y por falta de caracterización de violaciones a los derechos de la presunta víctima. En relación el agotamiento de recursos internos, afirma que no se ha impugnado internamente la supuesta ilegalidad de la detención y el allanamiento al domicilio donde residía. Además, afirma que tampoco se alegó que el juez a cargo del proceso penal por los supuestos hechos de tortura carecía de imparcialidad.
16. Con respecto a la caracterización, aduce que la presunta víctima acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia para cuestionar las valoraciones en que se fundamentaron las decisiones de los tribunales internos. Por un lado, afirma que los presuntos apremios ilegales y la tortura fueron investigados diligentemente y señala la dificultad de llevar a cabo una investigación con base en una denuncia interpuesta 57 días después de los supuestos hechos. Agrega que la presunta víctima tenía la posibilidad de constituirse como querellante para presentar pruebas y eventualmente impugnar las decisiones adoptadas y no lo hizo. De todas formas, afirma que las pruebas no demuestran una falta de diligencia y celeridad en la investigación.
17. Por otro lado, alega que la presunta víctima fue informada de sus derechos y que consta en el acta de lectura de sus derechos que ella se negó a firmar el acta. Añade que la renuncia a ser asistido por un abogado se hizo de manera libre y voluntaria y que durante el proceso la persona ratificó su declaración. Además, sostiene que la supuesta coacción y la ausencia de asistencia letrada durante la indagación inicial fueron consideradas por las autoridades judiciales tanto en la primera como en la segunda instancia.
18. Por fin, alega que al fijar la pena, las autoridades analizaron su legajo tutelar antes de imponerle la sentencia de 20 años. Además, tuvieron en cuenta que la presunta víctima era menor de edad a la época y le impusieron una pena inferior a la reclusión perpetua; pena que sería impuesta a un adulto. Añade que la supuesta violación al principio de subsidiariedad de la sanción penal en el ámbito de la justicia penal juvenil, la supuesta falta de proporción de la sanción impuesta y la falta de modificación de las normas y prácticas de los tribunales también ya fueron analizadas por las autoridades nacionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con respecto a los alegatos de tortura, la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes[[6]](#footnote-7). En función de esto, la CIDH no considera que es necesaria que una presunta víctima se constituya como parte o querellante para asegurar que la investigación y el proceso se lleven a cabo en conformidad con las garantías judiciales y para poder impugnar las eventuales decisiones. Es un deber del Estado hacer estas gestiones de oficio y asegurar que se lleve a cabo la investigación en conformidad con los estándares del sistema interamericano.
2. En el presente caso, la parte peticionaria sostiene que la investigación de los supuestos hechos de tortura fue sobreseída el 8 de julio de 2005 y que sólo el Ministerio Público podría apelar dicha decisión y no lo hizo. Sostiene además que hasta la fecha de la presentación de la petición en diciembre de 2009 las autoridades no habían reabierto la investigación de estos supuestos hechos, situación que, según la información del expediente, persiste hasta la actualidad. Considerando que luego del sobreseimiento de esta investigación se continuó denunciando los supuestos hechos de tortura a lo largo de la causa principal tanto en el juicio oral como en los recursos interpuestos posteriormente, que la fiscalía no apeló, que solo estas autoridades pueden reabrir la investigación y que la investigación no había sido reabierta al momento de presentar la petición, la CIDH considera que, en este extremo, se aplica la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana y que la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable conforme al artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
3. Con respecto a las supuestas violaciones a las garantías judiciales que habrían ocurrido en el marco del proceso penal, la CIDH considera que el proceso penal fue concluido el 23 de junio de 2009, fecha en que se agotaron los recursos internos. Ante lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 18 de diciembre de 2009, la CIDH considera que la petición, en este extremo, satisface los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.
4. En relación con la supuesta ilegalidad de la detención y del allanamiento, la CIDH observa que la parte peticionaria alega que estos alegatos fueron empleados como elementos fácticos de contexto, pues el foco se puso en la violación del derecho a la integridad personal dirigida a la obtención de una confesión que tuvo lugar en el marco de tal privación de libertad. Por tal motivo, la CIDH no considera necesario analizar el agotamiento de recursos internos sobre este tema.
5. La Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre lo que califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala que ni la Convención ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de la Convención Americana.
2. Al respecto, la CIDH considera que la supuesta tortura de la presunta víctima, así como la supuesta falta de una investigación diligente, de probarse, podrían constituir violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Además, en la etapa de fondo la CIDH analizará si estas supuestas violaciones, a su vez, habrían afectado el desarrollo del proceso penal promovido contra la presunta víctima debida a la supuesta utilización de prueba presuntamente ilegal y, consecuentemente, la libertad personal de la presunta víctima en función de una condena supuestamente basada en dicha prueba, lo que podría configurar una violación a los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención en concordancia con su artículo 1.1 y en artículo 10 de la CIPST.
3. Por otra parte, la CIDH considera pertinente analizar en la etapa de fondo si las autoridades nacionales, en el desarrollo del proceso penal y en la fijación de pena, han actuado en conformidad con el interés superior del niño o si su actuación ha generado una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno) del mismo instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1,6, 8 y 10 de la CIPST; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la CIPST”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En su comunicación la parte peticionaria reenvió observaciones que habrían sido enviadas a la CIDH el 8 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. Añade que según los estándares interamericanos, es un deber del Estado llevar a cabo de oficio una investigación que satisfaga todos los estándares internacionales, entre ellos, de que el órgano investigador sea imparcial; recaudo que no se cumplió en el presente caso debido al interés de este órgano en el resultado de la causa penal. Así, es un deber del Estado asegurar que la investigación que se debe llevar a cabo de oficio sea conducida por un órgano independiente e imparcial, sin que los interesados tengan que cuestionar la imparcialidad. En estos casos, contrario a la posición del Estado, no se puede exigirle a la víctima, ni tampoco cargársela con una pretendida obligación de constituirse en acusadora particular o querellante para poder solicitar la recusación de un juez, pues la víctima también puede tener temores a constituirse como parte en el proceso. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)